



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Resolución de Superintendente Nº 024-2013-SMV/02

Lima, 19 de febrero de 2013

La Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente N° 2010031736, el Memorandum N° 2923-2012-SMV/06 del 28 de diciembre de 2012 de la Oficina de Asesoría Jurídica y el escrito presentado por MIBANCO Banco de la Microempresa S.A. el 10 de enero de 2013;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV¹ N° 170-2011-EF/94.01.3 del 10 de agosto de 2011 (en adelante, la RESOLUCIÓN) se resolvió sancionar a MIBANCO Banco de la Microempresa S.A. (en adelante, MIBANCO) con una multa de 9.24 UIT equivalente a S/. 32 708.50 (Treinta y Dos Mil Setecientos Ocho y 50/100 Nuevos Soles) por la comisión de la infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al no haber comunicado de forma oportuna los hechos de importancia referidos a las amortizaciones y redenciones de valores emitidos por MIBANCO, ocurridas el 14 de agosto de 2008, 30 de julio, 28 de septiembre, 19 de octubre y 14 de diciembre de 2009;

Que, mediante escrito presentado el 01 de septiembre de 2011, MIBANCO interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN, argumentando lo siguiente:

De la vulneración del principio de legalidad

- (i) MIBANCO sostiene que la RESOLUCIÓN vulnera el principio de legalidad al contravenir lo dispuesto en el inciso 8 y 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debido a que no se aplicó el principio general de especialidad de las normas, puesto que se determinó la sanción sobre la base de lo dispuesto por el numeral III del literal B del anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia cuando debió valorarse y aplicarse lo dispuesto en el inciso f) del artículo 24° del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios (ROPP), siendo esta última la norma especial que regula la emisión de valores y obligaciones del emisor y que establece que solo las amortizaciones o rescates que involucren una reducción de los valores en circulación se deben comunicar como hechos de importancia.
- (ii) Señala, asimismo, que de acuerdo a los Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento a los Plazos

¹ Mediante artículo 1° de la Ley N° 29782, publicada el 28 de julio de 2011, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

en la Remisión de Información Periódica y Eventual (“Criterios de Sanción”), es en cada uno de los reglamentos que regulan el mercado de valores que se han establecido las obligaciones de remisión de información periódica y eventual. Por tal motivo, únicamente debe comunicarse aquella información eventual que como tal haya sido determinada por el ROPP.

De la vulneración del principio de tipicidad

- (iii) MIBANCO argumenta que se trasgredió el principio de tipicidad debido a que el numeral III del literal B del Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia debió ser interpretado de manera restrictiva, es decir, en concordancia con el inciso f) del artículo 24° del ROPP, esto de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (LPAG).

En tal sentido, la apelante indica que, de una interpretación literal del ROPP, se observa que la obligación de comunicar como hecho de importancia los pagos totales o parciales de las emisiones se limitaría únicamente a aquellas amortizaciones y/o redenciones que involucren una reducción de los valores en circulación y no a todas las amortizaciones.

De la vulneración del principio de razonabilidad

- (iv) MIBANCO señala que no se ha graduado la sanción impuesta de acuerdo a los criterios previstos en el inciso 3 del artículo 230 de la LPAG y los Criterios de Sanción, sobre la base de los siguientes argumentos:
- (a) No existió daño al interés público en la medida que la comunicación de los pagos totales o parciales no es información material que haya privado a los inversionistas de información oportuna para tomar sus decisiones de inversión, puesto que la misma se divulga en los prospectos informativos que conjuntamente con los cronogramas de pago son comunicados como hechos de importancia.
 - (b) Los inversionistas y tenedores de los valores no han sufrido perjuicio, toda vez que contaban con las fechas exactas de pagos de los valores adquiridos, los cuales se efectuaron según el cronograma respectivo.
 - (c) MIBANCO no ha demostrado intencionalidad en ocultar o resistencia para remitir información requerida por el Reglamento de Hechos de Importancia, pues éstos siempre han sido comunicados sin requerimiento alguno por parte de la SMV o la Bolsa de Valores, lo cual se verifica con la regularización del envío de la información sobre las amortizaciones y redenciones de los valores emitidos como hechos de importancia.
 - (d) La comunicación no oportuna de hechos de importancia no ha conllevado la obtención de beneficios para MIBANCO.

De la vulneración del principio del debido procedimiento

- (v) MIBANCO refiere que el Tribunal Administrativo se ha limitado a esbozar el marco jurídico aplicable, no desarrollando ni analizando los criterios de sanción vinculados con cada uno de los hechos imputados, lo que genera inconvenientes para contradecir los cargos, puesto que la RESOLUCIÓN

no disgrega las sanciones impuestas por cada infracción imputada afectando gravemente el derecho de defensa del administrado, por lo que la RESOLUCIÓN deviene en nula.

Sobre los pagos de las amortizaciones y/o redenciones

- (vi) MIBANCO sostiene que los hechos listados en el Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia no pueden ser considerados *per se* como hechos de importancia, sino que debe analizarse si es que existe una probabilidad sustancial de que pueden ejercer influencia en la decisión de inversión de un inversionista sensato. En tal sentido, argumenta que el cumplimiento del pago de las amortizaciones que no involucran una reducción de los valores en circulación no constituye hecho de importancia, toda vez que los pagos no implican una variación en la situación de la empresa, debiendo tenerse presente que la diligencia en dicho cumplimiento puede ser apreciada por los inversionistas a través de los informes de clasificación de riesgo.

Atendiendo a lo antes mencionado, MIBANCO concluye que no resulta exigible la comunicación del referido hecho al no obligarlo el inciso f) del artículo 24° del ROPP y al no ser información material o relevante para una decisión de inversión.

Que, mediante escrito del 10 de enero de 2013, MIBANCO reitera los argumentos formulados en su recurso de apelación, señalando, adicionalmente, que la RESOLUCIÓN sancionó a la sociedad únicamente sobre la base de lo dispuesto por el numeral iii del literal B del Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia, lo cual vulnera los incisos 8 y 9 del artículo 139 de la Constitución Política y, en consecuencia, los principios de legalidad y tipicidad, por lo que, en observancia de la figura del control difuso, no debe aplicarse dicha norma. Asimismo, sostiene que el hecho de que se haya informado al mercado las amortizaciones y/o redenciones no implicó un reconocimiento de su calidad de hechos de importancia, sino que dicha comunicación se efectuó a fin de beneficiar a los inversionistas y al público en general con mayor información relativa a MIBANCO;

Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113, 207, 209 y 211 de la LPAG, dado que fue interpuesto dentro del plazo de quince días de notificado el acto administrativo, se encuentra fundamentado y fue autorizado por letrado;

Sobre la vulneración del principio de legalidad y tipicidad

Que, MIBANCO sostiene que la RESOLUCION ha vulnerado el principio recogido en el numeral 8 del artículo 139 de la Constitución Política, referido a no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, debiendo haberse aplicado, en el presente caso, el principio general del derecho de especialidad;

Que, respecto al argumento antes mencionado, se debe indicar, en primer lugar, que el defecto o deficiencia de la ley equivale a indicar insuficiencia o inexistencia de norma jurídica, fenómeno conocido como "laguna del derecho", el cual según, Marcial Rubio, se presenta cuando existe un suceso para el

cual no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que tal suceso debería estar regulado por el sistema jurídico;²

Que, en ese mismo sentido, el empleo de los principios generales del Derecho como procedimiento de integración jurídica se produce cuando no existe norma jurídica aplicable, considerándose que se debe obtener una respuesta jurídica al caso planteado³;

Que, el artículo 28° de la LMV establece que el registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a la SMV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna, siendo que la información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso;

Que, de igual forma, conforme al artículo 3° del Reglamento de Hechos de Importancia, son los emisores de valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) los obligados a determinar si un hecho califica o no como hecho de importancia, por lo que, al considerarlo como tal, se origina la obligación para el emisor de comunicar dicho hecho al mercado a CONASEV y, cuando corresponda, a la Bolsa o al responsable del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Asimismo, de acuerdo al artículo 7° del referido Reglamento, los hechos de importancia deben ser comunicados como máximo dentro del día hábil siguiente de tomado el acuerdo o decisión o de ocurrido el hecho o acto, según sea el caso;

Que, en el presente caso, se aprecia que fue la propia sociedad quien calificó como hecho de importancia las amortizaciones y redenciones efectuadas, según se aprecia de la revisión de los Expedientes Nos. 2008026078, 2009027623, 2009030623, 2009032562 y 2009039235, por lo tanto, MIBANCO, en virtud de las normas antes mencionadas, tenía la obligación de comunicar dichos hechos en el plazo máximo de un día hábil, plazo que no fue observado por la empresa;

Que, se aprecia, en consecuencia, la existencia de una norma jurídica, **artículos 3° y 7° del Reglamento de Hechos de Importancia**, que recogen la obligación cuyo incumplimiento fue imputado a MIBANCO. Por lo tanto, al no encontrarnos ante la presencia de un vacío o deficiencia de la ley, no correspondía la aplicación de los principios generales del derecho como lo sostiene la recurrente, no existiendo, por ende, vulneración al principio recogido en el numeral 8 del artículo 139° de la Constitución Política;

Que, respecto de lo señalado por la apelante en su escrito del 10 de enero del año en curso, resulta oportuno mencionar que, según se aprecia de los considerandos 9 y 10 de la RESOLUCIÓN, a efectos de sancionar a MIBANCO, el Tribunal Administrativo identificó como normativa aplicable lo dispuesto por los artículos 28° de la LMV y 7° del Reglamento de Hechos de Importancia, considerando que la inobservancia de las obligaciones recogidas en dichas normas debían ser sancionadas de conformidad con lo previsto por el Anexo I, numeral 3,

² RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Décima Edición 2009, Lima – Perú. Pág. 244.

³ *Ibidem*. Pág. 242.

inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones. En consecuencia, la sanción impuesta a MIBANCO no se efectuó considerando únicamente lo dispuesto por el numeral iii del literal B del Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia;

Que, sin perjuicio de lo anterior, respecto al principio de especialidad alegado por MIBANCO, debemos indicar que el Reglamento de Hechos de Importancia, de acuerdo a lo señalado en su propio artículo 1°, tiene como objetivo establecer el régimen de comunicación y revelación de hechos de importancia, información reservada y otras comunicaciones al cual se someten las personas obligadas a informar de conformidad con la normativa vigente;

Que, en tal sentido, dicho Reglamento es el que regula el marco jurídico aplicable a la comunicación de hechos de importancia, constituyendo el instrumento normativo que con carácter especial resulta aplicable y de observancia por parte de los emisores al momento de determinar qué información califica como hecho de importancia y, por lo tanto, debe ser comunicada oportunamente al mercado;

Sobre la vulneración del principio de tipicidad

Que, sobre el particular, el numeral 4 del artículo 230 de la LPAG, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, en lo concerniente a la supuesta interpretación extensiva efectuada por la RESOLUCIÓN, cabe citar, de forma previa, a Marcial Rubio, quien señala que la teoría de la interpretación jurídica tiene por objeto desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico-jurídico interno de la norma;⁴

Que, atendiendo a lo señalado, cabe indicar que el tipo infractorio contenido en el Anexo I, numeral 3.1 del Reglamento de Sanciones no ha sido interpretado de forma extensiva, puesto que el mismo sanciona expresamente la no remisión oportuna de hechos de importancia a la SMV y a la BVL, incumplimiento en el cual incurrió MIBANCO;

Que, de igual forma, la obligación de comunicar en el plazo máximo del día hábil siguiente aquellos hechos de importancia calificados por el emisor, se encuentra claramente establecida en los artículos 3° y 7° del Reglamento de Hechos de Importancia, no habiéndose efectuado interpretación alguna al momento de su aplicación por parte del órgano sancionador;

Que, en consecuencia, al encontrarse la obligación incumplida por parte de MIBANCO y el comportamiento infractor expresamente recogidos en las normas antes mencionadas, no se evidencia la vulneración del principio de tipicidad ni de lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, asimismo, no habiéndose verificado vulneración a los principios constitucionales de legalidad y tipicidad no corresponde aplicar el control difuso y, por tanto, dejar de aplicar norma alguna;

⁴ RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho*. Décima edición, marzo de 2009. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 207.

Sobre la vulneración del Principio de Razonabilidad y al Debido Procedimiento

Que, en relación a la supuesta vulneración de los principios en referencia, debemos mencionar que se observa que el Tribunal Administrativo ha evaluado los criterios de sanción vigentes a la fecha de la comisión de las infracciones y las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, para determinar el valor o monto de la multa por las infracciones incurridas;

Que, en tal sentido, se aprecia que respecto del criterio referido a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el cual fue evaluado conjuntamente con el criterio de gravedad del daño al interés público, la RESOLUCIÓN en su Considerando 22 establece que la inobservancia de los plazos establecidos, además del desorden, genera desconcierto e incertidumbre al privarse de la información tanto a los inversionistas reales como potenciales y público en general;

Que, adicionalmente, es necesario tener en cuenta que las promesas de pago contenidas en la documentación de la oferta pública no necesariamente aseguran que el pago efectivamente se realice. En consecuencia, el mercado conoce del cumplimiento de las obligaciones de pago del emisor no en el momento en que la empresa cumple y efectúa el pago, sino cuando lo informa como hecho de importancia al mercado. Igualmente, el hecho de que los informes de clasificación permitan a los inversionistas conocer respecto del cumplimiento oportuno de las obligaciones del emisor no exime al mismo de su obligación de comunicar oportunamente aquellas amortizaciones y redenciones calificadas como hechos de importancia;

Que, respecto al perjuicio económico causado, la RESOLUCIÓN evaluó este criterio, concluyendo que no se evidenció que la infracción en la que incurrió MIBANCO haya ocasionado perjuicio económico alguno a los inversionistas. De igual forma, la RESOLUCIÓN concluyó que no existía prueba respecto de la intencionalidad en la comisión de la infracción ni de que la misma le haya generado beneficio ilegal alguno;

Que, sobre el criterio de antecedentes del infractor, se observa que el mismo sí fue evaluado por el Tribunal Administrativo, estableciendo dicho órgano que MIBANCO fue sancionado mediante la Resolución del Tribunal Administrativo N° 095-2010-EF/94.01.3 del 13 de mayo de 2010 y considerando tal antecedente a fin de adicionar un diez por ciento (10%) al *monto* de la sanción prevista;

Que, en relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, la RESOLUCIÓN determinó que MIBANCO incurrió en las infracciones imputadas al haber presentado de forma extemporánea información a la SMV y a la BVL. Asimismo, se verifica que la apelante no alegó la existencia de hechos fortuitos o eventos de fuerza mayor que hubieran impedido el cumplimiento oportuno de sus obligaciones;

Que, de conformidad con el principio de razonabilidad, ante la comisión de una falta administrativa corresponde, en principio, aplicar el rango mínimo de la sanción o multa previamente determinada, debiendo incrementarse el *monto* de la misma cuando nos encontremos ante circunstancias agravantes calificadas; ahora bien, respecto a esto último resulta oportuno señalar que el solo hecho de que no se verifiquen las circunstancias agravantes no implica considerar la

existencia de un beneficio conducente a disminuir el rango mínimo de la sanción establecido, el cual de por sí ha sido determinado como la sanción más moderada posible y la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados en atención a la infracción incurrida;

Que, en ese contexto, en observancia de los Criterios de Sanción, la RESOLUCIÓN determinó el monto mínimo aplicable a cada incumplimiento, considerando, a tal efecto, el análisis contenido en el Informe N° 354-2011-EF/94.06.3⁵, el cual fue agravado en virtud del criterio antecedentes del infractor;

Que, en consecuencia, no se aprecia vulneración de los principios de razonabilidad ni del debido procedimiento administrativo en los términos planteados por MIBANCO;

Sobre los pagos de las amortizaciones y/o redenciones

Que, respecto a los cuestionamientos de fondo formulados por MIBANCO, debe reiterarse que la calificación por parte del propio emisor de un acuerdo, decisión o acto como hecho de importancia le genera la obligación, de acuerdo a los artículos 3° y 7° del Reglamento de Hechos de Importancia, de comunicarlo como máximo dentro del día hábil siguiente de tomado el acuerdo o decisión o de ocurrido el hecho o acto, obligación que en el presente caso no fue observada por MIBANCO y motivó la imposición de la respectiva sanción;

Que, en relación a lo señalado por MIBANCO en su escrito del 10 de enero de 2013, debemos indicar que dicha sociedad no solo informó las amortizaciones y redenciones al mercado con el fin de proporcionar mayor información respecto al banco, sino que calificó a los mismos como hechos de importancia, según se aprecia de la revisión de los expedientes respectivos⁶, lo que implica que MIBANCO, en su calidad de emisor y conforme lo dispuesto por el artículo 28° de la LMV y el artículo 3° del Reglamento de Hechos de Importancia, determinó que dicha información era relevante para los inversionistas y el mercado en general;

Que, lo anterior se condice con lo manifestado por la propia apelante en su recurso de apelación cuando expresamente señala que “(...) *la demora en la comunicación oportuna de la información señalada en el numeral 1 precedente se debió a un evento fortuito y no a una intencionalidad del Banco de ocultar o no remitir la información, lo cual se verifica con la regularización del envío de la información sobre las amortizaciones y redenciones de los valores emitidos por el Banco, como Hechos de Importancia*” (subrayado agregado); es decir, la propia sociedad reconoce que sí regularizó el cumplimiento de su obligación de remitir la información en referencia como hechos de importancia;

Sobre los Nuevos Criterios de Sanción aprobados mediante Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01

Que, durante la tramitación del recurso de apelación se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, mediante la cual se modificó el Reglamento de Sanciones y se aprobaron los Criterios

⁵ Mediante Oficio N° 3003-2011-EF/94.01.3, notificado el 12 de julio de 2011, se puso en conocimiento que el Tribunal Administrativo de CONASEV recibió el Informe N° 354-2011-EF/94.06.3 emitido por la Dirección de Emisores, el cual fue leído por MIBANCO.

⁶ Expedientes Nos. 2008026078, 2009027623, 2009030623, 2009032562 y 2009039235.

aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual (en adelante, los Nuevos Criterios de Sanción) los que reemplazaron a los Criterios de Sanción aprobados en sesión de Directorio del 13 de abril de 2004 ("Antiguos Criterios de Sanción");

Que, los Nuevos Criterios de Sanción establecen pautas para su aplicación y contienen bases o montos mínimos para el incumplimiento de la remisión de información periódica o eventual en el mercado de valores; así pues, tales criterios han precisado que corresponderá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumpla con lo siguiente: (i) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio cuantificable a los inversionistas o asociados; (ii) no exista repercusión en el mercado; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos no sean más de tres (3) amonestaciones impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) la información requerida por la normativa se haya presentado con solo un día de retraso; (v) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su ilegal conducta; y (vi) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

Que, asimismo, tratándose de incumplimientos en la comunicación de información eventual, tal como los hechos de importancia, se ha establecido como base de la multa una (1) UIT a la que se le adicionará por cada día calendario de retraso la suma de cinco por ciento (5%) de una (1) UIT hasta un máximo de una (1) UIT;

Que, la determinación del *monto* de la sanción por el incumplimiento en la remisión de información periódica en el mercado de valores dependerá de los días de retraso en la entrega o presentación de la información;

Que, ahora bien, de acuerdo con el principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 230 de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables;

Que, con fundamento en el principio citado, corresponde verificar si, de la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, el monto de la multa por las infracciones determinadas por la resolución materia de apelación resulta ser más beneficioso para el administrado;

Que, para tal efecto, se procedió, en primer lugar, a evaluar, con fundamento en lo expresado en la presente resolución, los criterios de sanción recogidos en el artículo 348° de la LMV, el artículo 6° del Reglamento de Sanciones, así como los recogidos en el artículo 230 de la LPAG, los cuales se encuentran desarrollados en los Nuevos Criterios de Sanción:

(1) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido

Respecto de la gravedad del daño al interés público, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, la inobservancia del cumplimiento de los plazos para entregar la información y que se haga pública, tiene un impacto negativo con relación a las expectativas de los inversionistas que esperan la información para que puedan en tiempo real adoptar decisiones de inversión; por lo tanto, estos incumplimientos causan un daño al interés público, pues, de acuerdo a las

normas que regulan el mercado de valores, la información constituye un elemento esencial de la transparencia e integridad del mercado.

Con respecto al bien jurídico protegido, es oportuno precisar que, por tratarse de incumplimientos de remisión de información, el bien jurídico afectado, como se ha señalado en el párrafo anterior, es la transparencia de la información, y su afectación está vinculada intrínsecamente con el incremento de los costos de información en que deben incurrir los inversionistas en el mercado cuando la información no se encuentra disponible. Por ello, la obligación de cumplir con los plazos para presentar la información, radica en la búsqueda de un mercado más transparente, que incremente la confianza en su funcionamiento.

(2) Perjuicio causado y su repercusión en el mercado

No se ha evidenciado que los incumplimientos hayan producido un perjuicio cuantificable, entendiéndose este como un daño económico ocasionado a uno o varios inversionistas, (perjuicios económicos concretos).

(3) Antecedentes y Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

Se debe tener en consideración que para los Antiguos Criterios de Sanción, constituyen antecedentes aquellas sanciones impuestas durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la imputación de cargos, por los incumplimientos en la remisión de información.

En aplicación de dichos criterios, se verificó que MIBANCO presenta como antecedente la sanción impuesta mediante Resolución del Tribunal Administrativo N° 095-2010-EF/94.01.3, por la cual se le impuso a la sociedad una multa de 1.36 UIT y una amonestación por haber presentado hechos de importancia fuera del plazo legal.

Por otro lado, conforme a los Nuevos Criterios de Sanción, constituyen antecedentes aquellas sanciones firmes en sede administrativa impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio.

De acuerdo a esta definición, se ha procedido a analizar el criterio de antecedentes y repetición en la comisión de la infracción conforme a los Nuevos Criterios de Sanción, habiéndose determinado que MIBANCO cuenta con los siguientes antecedentes:

- (a) Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 108-2008-EF/94.01.3 del 08 de abril de 2008, la cual sancionó a MIBANCO con amonestación por haber presentado, fuera del plazo legal, hechos de importancia; y,
- (b) Resolución del Tribunal Administrativo N° 095-2010-EF/94.01.3 del 19 de mayo de 2010, la cual sancionó a MIBANCO con una multa de 1.36 UIT y una amonestación por haber presentado, fuera del plazo legal, hechos de importancia.

En razón a la existencia de los antecedentes antes mencionados, deberá adicionarse al monto de la multa a determinarse un tres por ciento (3%) por contar antecedentes del mismo tipo infractorio - repetición (Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones).

Con relación al criterio de la continuidad en la comisión de la infracción, se ha verificado que para los casos de la falta presentación de información financiera e información eventual, dicho criterio no resulta aplicable debido a que la infracción se configura de manera instantánea con la falta de presentación una vez transcurrido el plazo.

(4) Circunstancias de la comisión de la infracción

Al respecto, MIBANCO conoce los dispositivos legales que la obligan a presentar oportunamente su información eventual, a pesar de ello, no cumplió con presentar dicha información en los plazos establecidos, situación que ha sido evaluada previamente.

En el criterio referido a las circunstancias de la comisión de la infracción, se recogen los hechos especiales y determinantes que rodean la comisión de la infracción, así, de acreditarse la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, correspondería eximir o reducir la sanción, según los criterios a aplicarse.

En el presente caso, MIBANCO no ha demostrado que existieron las circunstancias señaladas precedentemente que permitan justificar el incumplimiento de sus obligaciones.

De otro lado, los Nuevos Criterios de Sanción establecen como circunstancias a ser valoradas: la falta de presentación de información requerida por la normativa, la fecha efectiva de entrega, entre otros. Cabe señalar que respecto de la fecha efectiva de entrega, estos criterios contemplan de manera objetiva un incremento por la cantidad de días de retraso en la presentación de la información; asimismo, se añadirá un monto adicional cuando la información no se presente hasta la notificación del oficio de cargos o emisión del informe respectivo, según sea el caso.

(5) Beneficio ilegalmente obtenido

En cuanto al beneficio ilegalmente obtenido, se debe indicar que, en el presente caso, no se ha acreditado que las infracciones incurridas por MIBANCO le hayan generado beneficio ilegal alguno.

(6) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

Respecto de la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que MIBANCO haya actuado con la intención de infringir la normativa.

Que, de acuerdo con la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción y luego de comparar dichos resultados con la evaluación realizada por el Tribunal conforme a los Antiguos Criterios de Sanción, se concluye que:

- (i) Respecto de la comunicación del hecho de importancia referido a la redención de la primera emisión, serie D, del segundo programa de certificados de depósito negociables de MIBANCO ocurrida el 14 de agosto de 2008, resulta más beneficiosa la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondiendo imponer una multa de 1.75 UIT.
- (ii) En relación a la comunicación del hecho de importancia referido a la redención de la tercera emisión, serie A, del segundo programa de certificados de depósito negociables de MIBANCO ocurrida el 30 de julio de

2008, resulta más beneficiosa la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondiendo imponer una multa de 2.06 UIT.

- (iii) En lo concerniente a la comunicación del hecho de importancia referido a la amortización de la primera emisión, serie A, del segundo programa de bonos corporativos de MIBANCO ocurrida el 28 de septiembre de 2009, resulta más beneficiosa la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondiendo imponer una multa de 1.08 UIT.
- (iv) Respecto de la comunicación del hecho de importancia referido a la amortización de la tercera emisión, serie A, del segundo programa de bonos corporativos de MIBANCO ocurrida el 19 de octubre de 2009, resulta más beneficiosa la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondiendo imponer una multa de 1.08 UIT.
- (v) En relación a la comunicación del hecho de importancia referido a la amortización de la cuarta emisión, serie A, del segundo programa de bonos corporativos de MIBANCO ocurrida el 14 de diciembre de 2009, resulta más beneficiosa la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondiendo imponer una multa de 1.18 UIT.

Que, como resultado de la evaluación efectuada se desprende que, en principio, de la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondería sancionar a MIBANCO con una multa de 7.15 ascendente a S/. 25, 025.00 (Veinticinco mil veinticinco y 00/100 Nuevos Soles)⁷.

Que, considerando el monto antes mencionado, se ha procedido a evaluar si, en el presente caso, existen agravantes o atenuantes por cada una de las infracciones. En tal sentido, se aprecia que no se verifica la existencia de las agravantes a que se refiere el numeral vi) de los Nuevos Criterios de Sanción;

Que, en relación a las atenuantes reconocidas en el numeral vii) de los referidos criterios, el cual hace una remisión a lo dispuesto en el artículo 236-A de la LPAG, al haberse comunicado los hechos de importancia antes de la remisión del oficio de cargos, se ha procedido a atenuar la sanción, correspondiendo, por lo tanto, imponer una multa de 6.90 UIT equivalente a S/. 24, 150.00 (Veinticuatro mil ciento cincuenta y 00/100 Nuevos Soles)⁸; y,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, y por el numeral 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como por las consideraciones antes mencionadas;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por MIBANCO Banco de la Microempresa S.A. contra la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 170-2011-EF/94.01.3.

⁷ Se aplica la UIT correspondiente al ejercicio 2008 (S/. 3,500.00) al resultar más favorable.

⁸ Se aplica la UIT correspondiente al ejercicio 2008 (S/. 3,500.00) al resultar más favorable.

Artículo 2°.- Reformar, en aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la multa impuesta a MIBANCO Banco de la Microempresa S.A. por la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 170-2011-EF/94.01.3 y, en consecuencia, rebajar dicha multa a 6.90 UIT, equivalente a S/. 24 150.00 (Veinticuatro mil ciento cincuenta y 00/100 Nuevos Soles).

Artículo 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- Transcribir la presente resolución a MIBANCO Banco de la Microempresa S.A. y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Artículo 5°.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Signed by: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU20131016396)
Signing time: martes, febrero 19 2013, 12:58:24 HePS
Reason to sign: RSUP 024-2013

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores



Signed by: GIL VASQUEZ Liliana (FAU20131016396)



Signed by: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU20131016396)